

RESOLUCION MINISTERIAL N° 361-2011-MTC-02

(SEPARATA ESPECIAL)

Lima, 23 de mayo de 2011

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 10 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, las actividades aeronáuticas civiles están sujetas al control, fiscalización y sanción de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Que, asimismo, el artículo 11 de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, señala que la Dirección General de Aeronáutica Civil tiene amplias facultades para supervisar e inspeccionar todas las actividades aeronáuticas civiles, sean éstas realizadas por personas naturales o personas jurídicas, así como tomar todas las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas; los explotadores, así como las entidades públicas y privadas del ámbito aeronáutico, están obligados a permitir y facilitar a la Dirección General de Aeronáutica Civil el cumplimiento de sus funciones, las que se llevan a cabo a través de inspectores debidamente identificados;

Que, el artículo 158 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, dispone que la Autoridad Aeronáutica Civil reglamentará la determinación de infracciones y sanciones, la fijación de multas y el procedimiento a seguir en la comprobación o investigación de los hechos; asegurándose la existencia de dos (02) instancias y el ejercicio del derecho de defensa;

Que, el artículo 319 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, dispone que la tipificación de las infracciones será establecida en la reglamentación que sobre el proceso administrativo de Junta de Infracciones, se aprueba mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 004-97-MTC/15.12 se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas;

Que, sin embargo, la evolución de las actividades aeronáuticas civiles y la experiencia derivada de la aplicación de la normativa vigente, hacen necesario establecer un marco jurídico actualizado, a fin de atender los objetivos y desarrollo de la actividad aeronáutica civil en el Perú;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar integralmente el Reglamento de Infracciones y Sanciones, incidiendo en la calificación y tratamiento de las infracciones, para su mejor aplicación;

De conformidad con lo señalado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con el artículo 158 de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú y el artículo 319 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar el Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas aprobado mediante Resolución Ministerial N° 004-97-MTC/15.12.

Artículo 2.- Aprobar el nuevo "Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas", el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución y que consta de tres (03) Títulos, nueve (09) Capítulos, treinta y seis (36) Artículos y dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMIREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES AERONÁUTICAS
--

CONTENIDO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

TÍTULO II

De las infracciones

Capítulo I

Infracciones de los titulares de permisos de operación y/o vuelo, propietarios, poseedores o explotadores de aeronaves civiles, así como de los operadores de talleres de mantenimiento aeronáutico y titulares de otras autorizaciones emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC que no se encuentren contemplados en los capítulos específicos.

Capítulo II

Infracciones del personal aeronáutico.

Capítulo III

Infracciones de los controladores de tránsito aéreo, operadores AFIS, operadores de estación aeronáutica y especialistas de información aeronáutica, no comprendidos en el Capítulo II.

Capítulo IV

Infracciones de los proveedores de servicios de navegación aérea.

Capítulo V

Infracciones de los explotadores de aeródromos.

Capítulo VI

Infracciones de los operadores de servicios especializados aeroportuarios.

Capítulo VII

Infracciones de los agentes acreditados.

Capítulo VIII

Infracciones diversas.

Capítulo IX

Infracciones de pasajeros perturbadores.

TÍTULO III

De las reglas para establecer las sanciones

Disposiciones Complementarias Transitorias.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

1.1 El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas que regulan el procedimiento a seguir en la investigación de las acciones u omisiones que infrinjan la reglamentación aeronáutica, así como las sanciones a aplicar.

1.2 Se considera infracción administrativa a las acciones u omisiones que se encuentren debidamente tipificadas como tales en el presente Reglamento y/o en la reglamentación aeronáutica.

Artículo 2.- Abreviaturas

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

2.1 DGAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.

2.2 Ley: La Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

2.3 Reglamento: Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC.

2.4 RAP: Regulaciones Aeronáuticas del Perú.

2.5 OACI: Organización de Aviación Civil Internacional

2.6 Convenio de Chicago: Convenio de Aviación Civil Internacional elaborado en Chicago el 7 de diciembre de 1944

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

Para los fines del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Agente acreditado: Agentes de carga y concesionarios postales que brindan servicios a Explotadores Aéreos Nacionales y Extranjeros, que deberán obtener los permisos administrativos y técnicos de la DGAC, en lo relacionado a la seguridad de la aviación civil y mercancías peligrosas, a fin de que puedan emplear el transporte aéreo para sus actividades.

3.2 Componentes: Instrumentos, dispositivos o materiales que forman parte de las aeronaves para mantener su condición de aeronavegabilidad. Estos componentes están identificados y determinados en los documentos de certificación tipo que toda aeronave dispone como parte de su documentación para acreditar su condición de aeronavegabilidad.

3.3 Condición de aeronavegabilidad: Condición técnica que determina que las aeronaves y sus componentes están aptas para ser usadas con seguridad.

3.4 Controladores de Tránsito Aéreo: Personal aeronáutico responsable de suministrar servicios de control de tránsito aéreo (control de aeródromo, control de aproximación, control de área o control de radar).

3.5 Documentación Falsa o Adulterada: Documento, incluyendo grabaciones, en el cual alguno de sus elementos esenciales o requisitos de carácter esencial ha sido alterado; documento, incluyendo grabaciones, simulado en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; documento, incluyendo grabaciones, en donde se supone la intervención de personas que no la han tenido o que atribuye a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que han hecho.

3.6 Especialistas de información aeronáutica: Personal aeronáutico responsable de

suministrar el Servicio de Información Aeronáutica (AIS).

3.7 Explotador de Aeródromo: Es el titular del Certificado de Aeródromo expedido por la DGAC que cuenta con la capacidad técnica y administrativa para dedicarse a la explotación de aeródromos; responsable de mantener y/o conservar el aeródromo de acuerdo con las características consignadas en la autorización de funcionamiento y de comunicar a la DGAC las limitaciones temporales o permanentes que afecten su uso y de prestar sus servicios de acuerdo a la autorización de funcionamiento y con estricto cumplimiento de los NOTAM.

3.8 Gerentes funcionales: Gerentes responsables de las áreas operacionales y/o de mantenimiento de los explotadores aéreos de aviación comercial, que suscriben las Especificaciones de Operación en representación de la empresa y que están vinculados con la seguridad operacional.

3.9 Información Falsa: Proporcionar información que no se ajusta a la realidad de los hechos o que no es veraz.

3.10 Instrucciones Técnicas: Disposiciones contenidas en el documento OACI 9284 AN/905 "Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea" o contenidas en la "Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas" de IATA, las que son aceptables para su aplicación por la DGAC.

3.11 Mercancía peligrosa: Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las "Instrucciones Técnicas" vigentes o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

3.12 NOTAM: Acrónimo inglés del término: "Notice To Airmen" (Información para aviadores). Aviso de obligatorio cumplimiento distribuido por medio de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de cualquier instalación aeronáutica, servicio, procedimiento o peligro, cuyo conocimiento oportuno es esencial para el personal encargado de las operaciones de vuelo.

3.13 Operador AFIS: Personal aeronáutico responsable de suministrar el servicio de información de vuelo de aeródromo (AFIS).

3.14 Operador de Estación Aeronáutica (OEA): Personal aeronáutico responsable de suministrar el servicio de información de vuelo (FIS).

3.15 Operador de Servicio Especializado Aeroportuario: Persona natural o jurídica certificada por la DGAC, que presta servicios vinculados directamente a aeronaves, cuando para su ejecución se utilizan equipos e infraestructura especializada.

3.16 Taller de Mantenimiento Aeronáutico (TMA): Organización certificada por la DGAC, encargada de realizar el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones a las aeronaves, dentro de las limitaciones de su autorización.

3.17 Pasajero perturbador o insubordinado: Pasajero que no respeta las normas de conducta en un aeropuerto o a bordo de una aeronave, o que no respeta las instrucciones del personal de aeródromo o de los miembros de la tripulación y, por consiguiente, perturba el orden y la disciplina en el aeródromo o en la aeronave.

3.18 Permiso de operación: Autorización de carácter administrativo que la DGAC otorga a personas naturales o jurídicas, para realizar actividades de aviación comercial o aviación general y puede tener una vigencia de hasta cuatro (4) años.

3.19 Permiso de Vuelo: Autorización de carácter administrativo que la DGAC otorga a una

persona natural o jurídica para la realización de vuelos de naturaleza esporádica, ocasional o eventual, hasta por el plazo de un (1) año.

3.20 Personal Aeronáutico: Se considera como personal aeronáutico a toda persona que tenga una licencia apropiada vigente, emitida por la DGAC, dentro de las siguientes categorías:

- a) Tripulante de vuelo
- b) Tripulante de cabina
- c) Despachadores
- d) Mecánicos de mantenimiento
- e) Reparadores aeronáuticos
- f) Inspectores de Mantenimiento
- g) Controladores de Tránsito Aéreo

3.21 Poseedor o Explotador de Aeronaves Civiles: Persona natural o jurídica que utiliza legítimamente una aeronave por cuenta propia, aún sin fines de lucro, conservando su condición técnica y bajo la dirección de la tripulación.

3.22 Proveedor de Servicios de Navegación Aérea: Persona u organización reconocida por la DGAC para suministrar servicios de navegación aérea.

3.23 Reglamentación: Conforme al artículo 2 del Reglamento de la Ley, es el conjunto de normas y disposiciones, que regulan aspectos previstos en la Ley y en su Reglamento; incluyendo los aspectos de orden técnico y operativo que regulan las actividades aeronáuticas civiles, tales como:

- a) Anexos Técnicos del Reglamento de la Ley, aprobados mediante Resolución Ministerial.
- b) Las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP) o cualquiera que las sustituya.
- c) Las directivas y manuales técnicos de procedimientos que expide la DGAC, mediante Resolución Directoral.
- d) Los documentos, circulares y normas técnicas complementarias establecidas por la DGAC a través de sus órganos competentes.

3.24 Titular de permiso de operación y/o vuelo: Persona natural o jurídica a quien la DGAC le ha otorgado un permiso de operación y/o de vuelo.

Artículo 4.- Alcances

Las normas contenidas en la presente norma son aplicables de manera general a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades aeronáuticas civiles o que haga uso de éstas.

Artículo 5.- Autoridad Competente

Las sanciones que se impongan por las infracciones establecidas en el presente Reglamento, son aplicadas por la DGAC, conforme a la facultad dispuesta en los artículos 9, literal d) y 10 de la Ley y del artículo 314 del Reglamento.

Artículo 6.- Principios de la Potestad Sancionadora

6.1 La Potestad Sancionadora ejercida en aplicación del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto para el procedimiento sancionador, en el artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se regirá por los principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y la no aplicación de doble sanción por el mismo hecho.

6.2 Toda persona natural o jurídica, privada y/o perteneciente a la Administración Pública, está obligada a brindar a la Junta de Infracciones, las facilidades e informaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los casos. La negativa injustificada a brindar tales facilidades constituirá infracción sancionable, y en su caso, circunstancia agravante en la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 7.- Investigaciones Preliminares

7.1 Con anterioridad a la iniciación formal de un procedimiento sancionador, se podrán realizar las actuaciones previas de investigación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su inicio.

7.2 Un procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por propia iniciativa de la Autoridad, como consecuencia de orden superior, por petición motivada de otros órganos y/o entidades de la Administración Pública, o a solicitud de parte debidamente sustentada.

7.3 Todo funcionario de la DGAC y todo titular de un certificado o autorización otorgada por la DGAC, está obligado a denunciar cualquier infracción a la normatividad aeronáutica de que tenga conocimiento.

7.4 La Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación, no tiene por finalidad la determinación de responsabilidades ni el análisis sobre posibles infracciones asociadas al suceso investigado. Por consiguiente, cuando en el curso de una investigación de un accidente de aviación se detecten circunstancias que podrían ser constitutivas de una infracción, el responsable de la investigación comunicará a la DGAC sobre el particular acompañando las pruebas de las que se disponga, a fin de que ésta evalúe la procedencia del inicio de un procedimiento sancionador. Todo ello, sin perjuicio de la investigación del accidente y siempre que el desarrollo de la investigación no sea afectada.

Artículo 8.- Etapa de Instrucción

8.1 La fase instructora del procedimiento es conducida por la Junta de Infracciones, la cual está constituida por:

- El Director de Certificaciones y Autorizaciones de la DGAC quien la presidirá;
- El Director de Seguridad Aeronáutica de la DGAC; y
- Un abogado de la DGAC, designado a través de una Resolución Directoral.

8.2 La etapa de instrucción consta de las siguientes etapas:

Inicio de la investigación: Decidido el inicio del procedimiento sancionador, el Presidente de la Junta de Infracciones procederá a formular la notificación, en la cual se comuniquen los cargos imputados al presunto infractor.

Notificación: El Oficio de notificación al presunto infractor se efectuará en el domicilio que conste en el expediente, en el último domicilio que haya señalado formalmente ante la DGAC, en el domicilio del establecimiento aeronáutico en el cual esté prestando sus servicios o en el domicilio que conste en su Documento Nacional de Identidad registrado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC; en caso de no ubicar al presunto infractor, deberán agotarse todos los medios necesarios para efectuar válidamente la notificación, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029. La notificación debe contener los hechos que se imputan al administrado, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, las normas transgredidas y la expresión de las sanciones que le corresponderían de ser encontrado culpable, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Descargo Escrito: El presunto infractor, deberá presentar su descargo por escrito adjuntando la documentación probatoria que considere pertinente, en el término no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación; salvo que, por motivos de fuerza mayor, la Junta de Infracciones le conceda una ampliación de dicho plazo por única vez y por igual término, para la presentación del respectivo descargo.

Descargo Oral: El presunto infractor podrá solicitar ante la Junta de Infracciones, efectuar un descargo verbal, independientemente de la presentación del respectivo descargo escrito, siendo notificado para tales efectos mediante oficio, el cual señalará día y hora de la presentación del mencionado descargo, el cual será documentado por la Junta de Infracciones mediante un Acta, que deberá estar suscrita por el solicitante e incorporada al respectivo expediente como elemento de juicio adicional.

Información adicional: En caso lo considere conveniente, la Junta de Infracciones podrá solicitar informes o asesoría a personal profesional y/o técnico especializado tanto del sector público como del privado.

Fin de la instrucción: Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él, la Junta de Infracciones procede a emitir su Dictamen y a formular la propuesta de Resolución, al Director General de Aeronáutica Civil; previo análisis y evaluación de las evidencias y elementos de juicio necesarios, así como las conclusiones sobre las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma infringida y la sanción que se propone que se imponga. Asimismo emitirá las recomendaciones que considere pertinentes.

Con la remisión del Dictamen de la Junta de Infracciones al Director General de Aeronáutica Civil se da por concluida la etapa de instrucción.

Artículo 9.- Etapa de Resolución

9.1 Recibido el Dictamen de la Junta de Infracciones, el Director General de Aeronáutica Civil emitirá la Resolución Directoral correspondiente, disponiendo de considerarlo pertinente, la imposición de una sanción y las correspondientes medidas correctivas que considere convenientes.

9.2 La Resolución Directoral que imponga sanciones será ejecutada cuando quede agotada la vía administrativa. No obstante, cuando lo solicite el infractor, la DGAC podrá disponer el cumplimiento de la sanción antes del vencimiento del plazo de impugnación, debiendo ser notificada la conformidad o no de lo solicitado por el infractor, a través del oficio correspondiente y emitiéndose el respectivo mensaje (NOTAM), de ser el caso.

9.3 La DGAC podrá aplicar un descuento de 25% en el monto de la multa impuesta como sanción, siempre que el infractor no impugne la resolución mediante la cual se impone la sanción y cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar la referida resolución en la vía administrativa.

El pago efectuado implica la renuncia al derecho de impugnar la resolución en la vía administrativa.

Artículo 10.- Medidas de Carácter Provisional

10.1 La Junta de Infracciones, mediante oficio debidamente motivado, puede disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

10.2 Las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensarán, en

cuanto sea posible, como parte de la sanción definitiva impuesta.

Artículo 11.- Modalidades de Sanciones

11.1 Las sanciones que imponga el Director General de Aeronáutica Civil, por las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, que podrán ser leves, graves y muy graves, consisten en:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación temporal o definitiva de las licencias o certificados de idoneidad aeronáuticos expedidos por la DGAC.
- d) Suspensión temporal de los permisos de operación, permisos de vuelo o de las autorizaciones técnicas y/o administrativas otorgadas para la realización de actividades aeronáuticas civiles en general.
- e) Revocación de los Permisos de Operación, Permisos de Vuelo o de las autorizaciones técnicas y/o administrativas otorgadas para la realización de actividades aeronáuticas civiles en general.
- f) Prohibición temporal de uso de transporte aéreo a los pasajeros insubordinados o perturbadores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 28404 - Ley de Seguridad de la Aviación Civil y su reglamentación.

11.2 En los casos que se imponga una sanción de multa, las mismas deberán ser canceladas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa dentro del procedimiento administrativo sancionador, a cuyo vencimiento se procederá a la cobranza coactiva, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios (TIM) que correspondan, los mismos que serán calculados de acuerdo a la tasa activa de interés promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros, el último día hábil del mes anterior. El monto de la multa será calculado en base al valor de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de su imposición.

11.3 En los casos que se imponga una sanción de suspensión o inhabilitación, ésta será efectiva dentro de los quince (15) días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 12.- Requisitos previos para la Imposición de Sanciones

Ninguna sanción será impuesta, bajo sanción de nulidad, sin que previamente:

- a) La presunta infracción sea sometida a investigación de la Junta de Infracciones.
- b) Se conceda, en la investigación, el derecho de defensa al presunto o presuntos infractores.
- c) La Junta de Infracciones formule su Dictamen ante el Director General de Aeronáutica Civil.

Artículo 13.- Recursos Impugnatorios

El infractor tiene el derecho a interponer los recursos impugnativos que correspondan, según lo previsto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales de ser desestimados, determinarán que el infractor cumpla con la sanción impuesta en los plazos señalados en el artículo 11.

Artículo 14.- Resolución de Recursos Impugnatorios

Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

Artículo 15.- Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad administrativa, derivada de las infracciones reguladas por el presente Reglamento, se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción y, en el caso de personas naturales, por la muerte.

Artículo 16.- Tramitación de Acciones Legales Pertinentes

La responsabilidad por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de naturaleza administrativa y no excluye las responsabilidades de otros fueros a que hubiera lugar. Por ello, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Junta de Infracciones, y de ser el caso, la DGAC tramitará de oficio ante el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MTC, las acciones legales que estime pertinentes.

Artículo 17.- Acumulación de procedimientos sancionadores

17.1 Cuando existiere más de una investigación en curso contra un mismo sujeto, procederá la acumulación de investigaciones, de oficio o a solicitud del interesado, siempre que los hechos materia de investigación guarden conexión y que en ninguna de ellas se hubiere emitido Resolución.

17.2 También procederá la acumulación cuando en una misma probable infracción haya coparticipación y sea simultáneamente imputable a una empresa aérea, taller de mantenimiento o de cualquier otra actividad aeronáutica y/o personas o tripulantes vinculadas a estas, sin perjuicio de que las sanciones a que hubiere lugar se impongan en forma independiente.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES DE LOS TITULARES DE PERMISOS DE OPERACIÓN Y/O VUELO, PROPIETARIOS, POSEEDORES O EXPLOTADORES DE AERONAVES CIVILES, ASÍ COMO DE LOS OPERADORES DE TALLERES DE MANTENIMIENTO AERONÁUTICO Y TITULARES DE OTRAS AUTORIZACIONES EMITIDAS POR LA DGAC QUE NO SE ENCUENTREN CONTEMPLADOS EN LOS CAPÍTULOS ESPECÍFICOS

Artículo 18.- Contenido

18.1 El presente capítulo, establece las infracciones imputables a los titulares de un permiso de operación y/o vuelo, propietarios, poseedores o explotadores de aeronaves civiles, así como a los operadores de talleres de mantenimiento aeronáutico y titulares de otras autorizaciones emitidas por la DGAC, cuando corresponda.

18.2 En todos los casos, la Junta de Infracciones de Aeronáutica Civil podrá someter a su fuero a las personas naturales o jurídicas señaladas en el párrafo precedente, así como a los gerentes funcionales de las mismas, según corresponda, con la finalidad de determinar la existencia de su responsabilidad en la comisión de una infracción y su correspondiente sanción. En el caso de los gerentes funcionales, la sanción se limitará a la aplicación de una multa que se ajustará a los rangos dispuestos en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 19.- Infracciones Imputables

19.1 CON CARÁCTER MUY GRAVE, PUDIENDO OCASIONAR HASTA LA REVOCACIÓN

DEL PERMISO DE OPERACIÓN, DE VUELO, U OTRA AUTORIZACIÓN:

19.1.1 Utilizar en una aeronave motores, hélices o componentes, que carezcan de los registros técnicos de trazabilidad y certificación de su fabricación y/o mantenimiento.

19.1.2 Emitir o proporcionar documentación falsa o adulterada, así como consignar información falsa en los documentos de la aeronave, de la operación o la que es presentada a la DGAC. Sin perjuicio de lo anterior y de oficio, sin mediar solicitud, la DGAC tramitará ante el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MTC, las acciones legales que sean pertinentes.

19.1.3 Disponer, incentivar, orientar o provocar la adulteración de documentos técnicos relativos a la operación de las aeronaves o, teniendo conocimiento de dichas alteraciones, no tomar medidas de subsanación, ni dar cuenta a la DGAC de dicha falsedad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

19.1.4 Operar una aeronave sin contar con los contratos de seguros correspondientes. En el caso que la aeronave transporte pasajeros, la sanción será la revocación del permiso correspondiente.

19.1.5 Permitir la realización de un vuelo sin tener completa la tripulación.

19.1.6 Por realizar actividades ilícitas empleando para tal fin aeronaves, material y/o infraestructura aeronáutica.

19.2 CON CARÁCTER MUY GRAVE Y SUJETAS A SANCIÓN DE MULTA O SUSPENSIÓN DE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES:

19.2.1 Disponer el retiro de componentes, carga y/o combustible de una aeronave que haya sufrido un accidente o incidente o trasladarla, sin contar con la autorización expresa de la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación o la DGAC, según corresponda, y/o no hacerlo dentro de los plazos y bajo las condiciones establecidas por la Autoridad.

19.2.2 No brindar las facilidades que correspondan a los inspectores de la DGAC en el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión y control.

19.2.3 No informar a la DGAC dentro del plazo establecido por las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP) vigentes, todo mal funcionamiento o defecto ocurrido en una aeronave durante el vuelo y definidas como tal en las RAP.

19.2.4 Permitir que la aeronave realice operaciones sin poseer el respectivo certificado de aeronavegabilidad y/o de matrícula vigentes.

19.2.5 Alterar las marcas y/o no ostentar los distintivos de nacionalidad y/o matrícula de una aeronave.

19.2.6 Operar la aeronave sin tener los motores, hélices, sistemas e instrumentos de vuelo, y/o equipo de seguridad y auxilio correspondientes, en correcto estado de funcionamiento; de acuerdo a las autorizaciones, limitaciones o restricciones aprobadas por la DGAC.

19.2.7 Negarse a aterrizar en la forma y oportunidad que disponga la DGAC o la dependencia de Control de Tránsito Aéreo cuando corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

19.2.8 Despegar y/o aterrizar en un aeródromo que no ha sido autorizado, dentro de las respectivas especificaciones operativas y/o manuales de operación, para el tipo de aeronave y/o la naturaleza de operaciones que realiza el explotador o que dicho aeródromo no tenga autorización

para la realización de operaciones aeronáuticas; salvo casos debidamente comprobados de fuerza mayor.

19.2.9 Utilizar una aeronave y/o realizar actividades aéreas en servicios distintos de aquellos descritos en su permiso de operación y/o de vuelo, y/o sin contar con las autorizaciones correspondientes.

19.2.10 Permitir que una aeronave sea operada de manera distinta a las especificaciones establecidas en sus manuales técnicos, certificado de aeronavegabilidad y/o las autorizaciones otorgadas.

19.2.11 Permitir que se inicie un vuelo sin la correspondiente bitácora y/u hoja de peso y balance, apropiadamente liberadas y firmadas por personal con licencia vigente.

19.2.12 Realizar operaciones aéreas con aeronaves, motores, hélices o componentes, sin cumplir con los trabajos de inspección y/o mantenimiento, en el tiempo y modo que señalan los manuales, los programas aprobados o las Regulaciones correspondientes.

19.2.13 Permitir que el tripulante de una aeronave infrinja, por acción u omisión, las disposiciones aeronáuticas vigentes; asimismo permitir que un miembro de la tripulación técnica participe en las operaciones de la aeronave bajo la influencia de alcohol y/o sustancias psicoactivas.

19.2.14 Interferir o impedir la fluidez del tránsito aéreo en los aeródromos o en ruta.

19.2.15 Negarse, sin causa justificada, a participar y/o colaborar en la investigación de accidentes y/o incidentes aéreos así como en las operaciones de búsqueda y salvamento.

19.2.16 Negarse, sin causa justificada, a transportar pasajeros en estado de salud delicado, que posean la autorización médica correspondiente.

19.2.17 Incumplir o violar los términos, condiciones, limitaciones y otras obligaciones contenidas en el permiso de operación, de vuelo o en las especificaciones de operación.

19.2.18 Embarcar y/o desembarcar pasajeros en territorio peruano, sin contar con la debida autorización.

19.2.19 Permitir que se transporten armas, artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos y en general toda mercancía peligrosa, sin cumplir con las disposiciones correspondientes, sin respetar las instrucciones técnicas y/o sin contar con la autorización respectiva.

19.2.20 Autorizar el reabastecimiento de combustible y el embarque y/o desembarque de pasajeros sin observar las medidas de seguridad y/o los procedimientos establecidos.

19.2.21 Permitir que personal aeronáutico de tierra lleve a cabo actividades aeronáuticas distintas a las autorizadas en su licencia o sin contar con licencia vigente.

19.2.22 Permitir que la aeronave sea tripulada por personas que no cuenten con las licencias y/o certificados de aptitud vigentes; así como permitir que la tripulación realice funciones distintas a las autorizadas en su licencia.

19.2.23 Permitir la realización de vuelos acrobáticos de exhibición, de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción sin la autorización respectiva.

19.2.24 Permitir que se programe en vuelo a tripulantes, excediendo los límites de las horas de vuelo o sin respetar los descansos reglamentarios establecidos en las RAP.

19.2.25 Utilizar equipos de seguridad que no proporcionen resultados confiables por falta de mantenimiento o por falta de entrenamiento de personal en dichos equipos.

19.2.26 Permitir por negligencia en supervisión y control, que se lleven a cabo actos de interferencia ilícita.

19.2.27 Tratándose de Estaciones Reparadoras o Talleres de Mantenimiento Aeronáutico, incumplir o alterar las condiciones, especificaciones y limitaciones que se establezcan en la correspondiente autorización, en sus anexos o cualquier otra disposición técnica otorgada por la DGAC; así como prestar servicios sin cumplir lo establecido por los manuales técnicos del fabricante.

19.2.28 Realizar operaciones aéreas sobre zonas donde las mismas hayan sido limitadas, suspendidas y/o prohibidas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

19.2.29 No seguir las aerovías, rutas aéreas o no utilizar los aeropuertos y base de operaciones que establezca el respectivo permiso de operación o de vuelo, según corresponda.

19.2.30 Arrojar o permitir que se arrojen desde una aeronave en vuelo, objetos o sustancias que puedan causar daños a personas y/o bienes en la superficie, salvo el caso debidamente comprobado de grave peligro inminente.

19.2.31 Incumplir los requerimientos del Sistema de Garantía de la Seguridad Operacional u otro sistema equivalente prescrito por las regulaciones.

19.2.32 Disponer o permitir que el personal no cumpla con sus funciones y/o responsabilidades de acuerdo a las regulaciones, recomendaciones del fabricante y/o procedimientos aceptados y/o aprobados por la DGAC, cuya omisión podría afectar a la seguridad de las operaciones.

19.2.33 Realizar operaciones aéreas con ultralivianos sobre áreas pobladas, sin mantener las alturas mínimas establecidas; o en espacios aéreos controlados o áreas prohibidas o restringidas sin las autorizaciones correspondientes; o poniendo en riesgo a otras personas y sus propiedades.

19.2.34 Permitir que ocupantes de una aeronave tomen fotografías, filmaciones o cualquier forma de registro de imágenes de edificaciones, instalaciones, facilidades e infraestructura de una Base Militar o de territorios, localidades y aeródromos cuyo espacio aéreo haya sido temporalmente reservado para uso militar o haya sido declarado y publicado en la AIP PERU como zona prohibida por el Estado.

19.2.35 Incumplir el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, su Programa de Seguridad de la Aviación Civil aprobado y/o el Programa de Seguridad del Aeropuerto, poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones aéreas y/o que importen riesgo para la vida de los pasajeros y/o terceros.

19.2.36 No realizar control de seguridad de los pasajeros, equipaje de mano, equipaje facturado y/o carga, en lo que le corresponda.

19.3 CON CARÁCTER GRAVE

19.3.1 Permitir que se realicen operaciones sin que las dependencias de los servicios de tránsito aéreo hayan recibido y aceptado el plan de vuelo correspondiente, salvo que las operaciones se realicen en espacios aéreos y/o aeródromos sin servicios de tránsito aéreo, u otros casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

19.3.2 Permitir que a bordo de una aeronave, los pasajeros y/o tripulantes utilicen aparatos electrónicos y/o de comunicación que pudieran interferir con la operación normal de la aeronave.

19.3.3 No informar a la DGAC sobre cualquier acto de interferencia ilícita que le haya ocurrido o del que haya tenido conocimiento.

19.3.4 Realizar operaciones en virtud de contratos de cooperación, de código compartido o similares celebrados con otras empresas de transporte, sin la debida autorización de la DGAC.

19.3.5 Modificar, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, cualquier parte del plan de vuelo aceptado por una o más dependencias de los servicios de tránsito aéreo - ATS, alterando la derrota, ruta, aerovía, velocidad, nivel de vuelo, aeródromo de destino o reglas de vuelo de la aeronave, sin comunicar y/o sin recibir aprobación de estas dependencias ATS u omitiendo la utilización de los procedimientos de información de tránsito aéreo transmitida por la aeronave (TIBA).

19.3.6 Carecer la aeronave de manifiesto de pasajeros con indicación de nombres, peso de equipaje, punto de embarque y desembarque, y/o manifiesto de carga con la indicación de número de piezas, peso, origen y destino de la mercancía transportada, según fuera el caso; o no concordar estos datos con los pasajeros o carga transportados.

19.3.7 No informar a la DGAC sobre la paralización de sus aeronaves, en forma temporal o definitiva.

19.3.8 Incumplir de manera injustificada los itinerarios, frecuencias y horarios autorizados.

19.3.9 No hacer uso de las instalaciones y servicios auxiliares de navegación aérea, si fuera requisito para la operación a realizar.

19.3.10 En el caso de titulares de permisos de operación de transporte aéreo no regular, a anunciar frecuencias, horarios o itinerarios para sus operaciones aéreas.

19.3.11 No informar a la DGAC el establecimiento o modificación de sus itinerarios, frecuencias de vuelo y horarios; con la anticipación que establece el Reglamento de la Ley.

19.3.12 Permitir el ingreso a la cabina de mando, a pasajeros o personal no autorizado.

19.3.13 Emplear servicios especializados aeroportuarios o agentes acreditados que no cuenten con la autorización de la DGAC.

19.3.14 Mantener en sus instalaciones componentes usados, inservibles, sin trazabilidad y/o certificación; cuyo uso puede poner en riesgo la operación segura de las aeronaves.

19.3.15 Emplear personal de seguridad de la aviación sin que tenga la capacitación correspondiente o sin que cuente con las autorizaciones exigidas por ley.

19.3.16 Desempeñar en el territorio peruano, representaciones y/o agencias de empresas extranjeras de transporte aéreo que no operan en el país (agencias fuera de línea), sin autorización de la DGAC.

19.3.17 Incumplir las autorizaciones otorgadas por la DGAC para las operaciones bajo la modalidad de acuerdos de cooperación comercial y de código compartido, así como para el establecimiento de representaciones o agencias fuera de línea.

19.3.18 Incumplir con los Manuales y Procedimientos aprobados o convalidados por la DGAC vinculados a la operación aérea.

19.3.19 Transportar pasajeros sin los documentos de viaje requeridos.

19.4 CON CÁRACTER LEVE:

19.4.1 No remitir la documentación técnica y/o legal que corresponda a la DGAC, dentro de los plazos, formatos y demás condiciones, tales como los formatos de los contratos de personal, partes estadísticas, o cualquier otra documentación solicitada o exigida por la Ley, el Reglamento, los Anexos Técnicos o las Regulaciones; así como por las disposiciones técnicas emitidas por la DGAC.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES DEL PERSONAL AERONÁUTICO

Artículo 20.- Infracciones Imputables al Personal Aeronáutico

20.1 CON CARÁCTER MUY GRAVE, PUDIENDO OCASIONAR HASTA LA INHABILITACION DEFINITIVA DE LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN:

20.1.1 Realizar funciones aeronáuticas sin estar debidamente habilitado por la autoridad competente, o con la licencia y/o apto médico vencidos o suspendidos.

20.1.2 Emitir o proporcionar documentación falsa o adulterada, así como consignar información falsa en los documentos de la aeronave, de la operación o la que es presentada a la DGAC. Sin perjuicio de lo anterior y de oficio, sin mediar solicitud, la DGAC tramitará ante el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MTC, las acciones legales que sean pertinentes.

20.1.3 Participar en las operaciones de la aeronave, bajo la influencia de alcohol y/o sustancias psicoactivas y/o permitir que otro miembro de la tripulación lo haga.

20.1.4 Participar en las operaciones de la aeronave, bajo la influencia de fármacos indicados o no indicados, o medicina tradicional, sin tener evidencia que la entidad a quien la DGAC ha delegado la evaluación médica y otorgamiento del apto médico compruebe que éstos no afecten la seguridad de las operaciones aéreas.

20.1.5 Participar en las operaciones de la aeronave en estados fisiológicos y de salud, que sean motivo de suspensión del apto médico según la normatividad vigente y que estas condiciones no sean comunicadas oficialmente a la entidad a quien la DGAC ha delegado la evaluación médica y otorgamiento del apto médico y/o permitir que otro miembro de la tripulación lo haga, cuando la limitación sea evidente.

20.1.6 Realizar un vuelo sin tener completa la tripulación.

20.1.7 Realizar un vuelo o iniciar un período de reserva bajo la influencia de alcohol y/o sustancias psicoactivas.

20.1.8 Adulterar cualquier informe o certificación respecto a la instrucción impartida a los tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y/o alumnos pilotos.

20.2 CON CARÁCTER MUY GRAVE Y SUJETAS A SANCIÓN DE MULTA O INHABILITACIÓN TEMPORAL DE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES:

20.2.1 No brindar las facilidades que correspondan a los inspectores de la DGAC en el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión y control.

20.2.2 Operar la aeronave sin tener los motores, hélices, sistemas, instrumentos de vuelo, y/o equipos de seguridad o de auxilio correspondientes, en correcto estado de funcionamiento; de acuerdo a las autorizaciones, limitaciones o restricciones aprobadas por la autoridad aeronáutica

competente y los reportes a su alcance e inspecciones incluidas en sus procedimientos.

20.2.3 Operar una aeronave sin observar los procedimientos e instrucciones correspondientes, o de manera distinta a lo establecido en sus manuales de operación, certificado de aeronavegabilidad o especificaciones de operaciones.

20.2.4 Realizar el vuelo con el certificado de aeronavegabilidad vencido, o con personal aeronáutico con licencias vencidas y/o sin que la aeronave ostente correctamente las marcas de nacionalidad y matrícula.

20.2.5 Exceder los límites de las horas de vuelo o sin respetar los descansos reglamentarios establecidos en las RAP.

20.2.6 Interferir o impedir la fluidez del tránsito aéreo en los aeródromos o en ruta.

20.2.7 Negarse, sin causa justificada, a participar en la investigación de accidentes y/o incidentes aéreos o en las operaciones de búsqueda y salvamento.

20.2.8 Realizar el reabastecimiento de combustible y el embarque y/o desembarque de pasajeros sin observar las medidas de seguridad y/o los procedimientos establecidos.

20.2.9 Realizar operaciones sin que las dependencias de los servicios de tránsito aéreo hayan recibido y aceptado el plan de vuelo correspondiente, salvo que las operaciones se realicen en espacios aéreos y/o aeródromos sin servicios de tránsito aéreo, u otros casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

20.2.10 Transportar armas, materiales inflamables, explosivos y en general toda mercancía peligrosa sin cumplir con las disposiciones establecidas y/o sin contar con la autorización respectiva.

20.2.11 Realizar vuelos acrobáticos, de exhibición, de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción, sin la autorización respectiva.

20.2.12 No comunicar a la DGAC, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, los incidentes y/o accidentes que ocurran o aquellos de los que tenga conocimiento, por razones de sus funciones.

20.2.13 Aterrizar o realizar operaciones aéreas en aeródromos no autorizados, salvo casos de fuerza mayor, debidamente comprobada.

20.2.14 No reportar las fallas técnicas de la aeronave o las fallas operativas de su responsabilidad, en el informe técnico de vuelo o documento correspondiente.

20.2.15 No cumplir con las funciones y/o responsabilidades como comandante de la aeronave, establecidas en el artículo 74 de la Ley.

20.2.16 Embarcar y/o desembarcar pasajeros en territorio peruano sin contar con la debida autorización.

20.2.17 No acatar las instrucciones que reciba, o negarse a aterrizar cuando lo disponga la DGAC o cuando corresponda por la dependencia de Control de Tránsito Aéreo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

20.2.18 Incumplir con los NOTAM'S, instrucciones o normas emitidas por los Servicios de Control de Tránsito Aéreo.

20.2.19 Transmitir reportes falsos a las dependencias de tránsito aéreo.

20.2.20 No utilizar durante la operación de una aeronave, los servicios auxiliares de navegación aérea, indispensables para la seguridad del vuelo.

20.2.21 Realizar prácticas inapropiadas en forma deliberada que provoque fallas técnicas u operativas durante el vuelo.

20.2.22 Realizar procedimientos y/o vuelos temerarios u operaciones negligentes.

20.2.23 Incumplir las reglas de aterrizaje y despegue, tránsito en el aeródromo y/o procedimientos de aproximación o de salida; y/o sobre derecho de paso, convergencia, separación u otros procedimientos de tránsito establecidos.

20.2.24 Incumplir las alturas mínimas de seguridad para remolques, lanzamiento de combustible, lanzamientos y descensos en paracaídas y vuelos acrobáticos.

20.2.25 Volar sobre zonas donde las operaciones aéreas hayan sido limitadas, suspendidas y/o prohibidas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

20.2.26 Arrojar o permitir que se arrojen desde una aeronave en vuelo, objetos o sustancias que puedan causar daños a personas y/o bienes en la superficie, salvo el caso debidamente comprobado de grave peligro inminente.

20.2.27 No seguir las aerovías, rutas aéreas o no utilizar los aeródromos que establezca la dependencia de Control de Tránsito Aéreo, el respectivo permiso de operación o de vuelo y/o sus especificaciones de operación.

20.2.28 Permitir el ingreso de personas no autorizadas a la cabina de mando durante el vuelo.

20.2.29 Incumplir los requerimientos del Sistema de Garantía de la Seguridad Operacional u otro sistema equivalente establecidos en los respectivos Manuales.

20.2.30 Disponer o permitir que el personal no cumpla con sus funciones y/o responsabilidades de acuerdo a las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, recomendaciones del fabricante y/o permiso de operación y/o procedimientos y/o Manuales aceptados o aprobados por la DGAC, cuya omisión podría afectar a la seguridad de las operaciones.

20.2.31 Tomar o permitir que desde su aeronave se tomen fotografías, filmaciones o cualquier forma de registro de imágenes de edificaciones, instalaciones, facilidades e infraestructura de una Base Militar o de territorios, locales y aeródromos cuyo espacio aéreo haya sido temporalmente reservado para uso militar o haya sido declarado y publicado en la AIP PERÚ como zona prohibida por el Estado.

20.3 CON CARÁCTER GRAVE:

20.3.1 Utilizar indebidamente las frecuencias de los Servicios de Tránsito Aéreo, no usar la fraseología aeronáutica reglamentaria; incumpliendo las reglas sobre radiocomunicaciones.

20.3.2 Permitir que a bordo de una aeronave se utilicen aparatos electrónicos y/o de comunicación que pudieran interferir con la normal operación de la aeronave.

20.3.3 Realizar funciones aeronáuticas sin la debida readaptación o refresco después de un período de inactividad.

20.3.4 No efectuar la notificación de llegada en aeródromos sin servicio de tránsito aéreo, cuando corresponda.

20.3.5 Incumplir el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, el Programa de Seguridad aprobado de la empresa y/o el Programa de Seguridad del Aeropuerto, poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones aéreas y/o que importen riesgo para la vida de los usuarios y/o terceros.

20.3.6 Incumplir las funciones y/o responsabilidades como tripulante de una aeronave, establecidas en las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y los Manuales aprobados o aceptados por la DGAC.

20.3.7 Incumplir las reglas sobre maniobras en o cerca del agua.

20.3.8 Incumplir las reglas de sobrevuelos, maniobras nocturnas y/o vuelos nords (sin radio).

20.3.9 Incumplir las reglas generales de vuelo, de vuelo visual, vuelo por instrumentos, y sobre el uso de aerovías.

20.3.10 Incumplir las disposiciones legales y/o técnicas vigentes de modo que se pueda afectar de manera grave la seguridad de las operaciones aéreas.

20.4 CON CARÁCTER LEVE:

20.4.1 No portar la licencia, el certificado de aptitud médica, o la documentación técnica establecida, durante el desempeño de sus funciones aeronáuticas.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES DE LOS CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO, OPERADORES AFIS, OPERADORES DE ESTACIÓN AERONÁUTICA Y ESPECIALISTAS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO II

Artículo 21.- Infracciones Imputables

Constituyen infracciones imputables a los controladores de tránsito aéreo y cuando corresponda a los operadores AFIS, operadores de estación aeronáutica (OEA) y especialistas de información aeronáutica, las siguientes:

21.1 CON CARÁCTER MUY GRAVE, PUDIENDO OCASIONAR HASTA LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA DE LA LICENCIA:

21.1.1 Destruir, ocultar, alterar y/o modificar archivos, documentos, mensajes, franjas de progresión de vuelo, registros (grabaciones de las comunicaciones y grabaciones de vídeo) referidos a incidentes y/o accidentes de aviación.

21.1.2 Realizar funciones aeronáuticas bajo la influencia de alcohol y/o sustancias psicoactivas.

21.1.3 Realizar funciones aeronáuticas, bajo la influencia de fármacos indicados o no indicados o medicina tradicional, sin tener evidencia que la entidad a quien la DGAC ha delegado la evaluación médica y otorgamiento del apto médico, haya comprobado que éstos no afecten la seguridad de las operaciones aéreas.

21.1.4 Realizar funciones aeronáuticas en estado fisiológico y de salud, que sea motivo de suspensión del apto médico, según la normatividad vigente, y que estas condiciones no sean comunicadas oficialmente a la entidad a quien la DGAC ha delegado la evaluación médica y otorgamiento del apto médico.

21.1.5 Realizar funciones operacionales sin licencia o habilitación válida correspondiente.

21.2 CON CARÁCTER MUY GRAVE Y SUJETAS A SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE LAS LICENCIAS O MULTA:

21.2.1 No informar a la DGAC, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la ocurrencia de incidentes y/o accidentes de aviación que se susciten en su área de responsabilidad o aquellos que tenga conocimiento por razones de sus funciones.

21.2.2 No brindar las facilidades que correspondan a los Inspectores de la DGAC, para el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión y control.

21.2.3 Permitir la operación de tripulantes técnicos y/o de aeronaves que carezcan de permiso de vuelo, permiso de operación, certificados de aeronavegabilidad; estén paralizadas o con algún tipo de impedimento en las operaciones, dispuesto por la DGAC.

21.2.4 No informar a la DGAC, durante su jornada de labor, sobre el ingreso al espacio aéreo nacional y/o el aterrizaje o salida de aeronaves que no cuenten con la debida autorización.

21.2.5 Interferir o hacer uso indebido de las instalaciones, equipos y sistemas de los servicios de navegación aérea.

21.2.6 Autorizar la realización de vuelos en el aeródromo a su cargo sin la presentación del correspondiente plan de vuelo.

21.2.7 Emitir avisos, modificar y/o reemplazar los NOTAM referidos a reserva temporal de espacio aéreo, sin autorización expresa de la DGAC u otra autorización requerida.

21.2.8 Retirarse de su puesto durante las horas de servicio establecidas para la dependencia, sin haber entregado aquel servicio a un reemplazo calificado que supla sus funciones.

21.2.9 Poner en peligro la seguridad de las aeronaves, aeródromos o instalaciones auxiliares de navegación, mediante acto u omisión que contravenga los anexos técnicos y/o regulaciones que rigen la prestación de los servicios de navegación aérea.

21.2.10 Exceder las horas máximas de trabajo diario o incumplir el período mínimo de descanso establecidos en la reglamentación, sin autorización de la DGAC.

21.3 CON CARÁCTER GRAVE:

21.3.1 Incumplir la reglamentación, cartas de acuerdo operacional suscritas entre dependencias nacionales e internacionales y/o manuales de procedimientos de los servicios de navegación aérea.

21.3.2 Retardar, obstaculizar o impedir de manera injustificada el aterrizaje o despegue de las aeronaves y/o dar a una aeronave en particular respecto de otra, preferencia injustificada de pase, secuencia de rodaje, despegue, aproximación, aterrizaje o cualquier otra instrucción que no responda a las prioridades de seguridad, facilitación y servicio señalada en los reglamentos.

21.3.3 No acatar la reglamentación que imparta la DGAC.

21.3.4 Incumplir con los Manuales y Procedimientos aprobados o convalidados por la DGAC.

21.3.5 Negarse a la recepción o trámite de reportes escritos o verbales, presentados de acuerdo a la reglamentación.

21.4 CON CARÁCTER LEVE:

21.4.1 Desempeñar funciones aeronáuticas sin portar su licencia y/o certificado de aptitud médica vigentes.

21.4.2 No remitir la documentación requerida por la DGAC, dentro de los plazos, formatos y condiciones exigidas.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA

Artículo 22.- Infracciones Imputables a los Proveedores de Servicios de Navegación Aérea

22.1 El presente capítulo establece las infracciones imputables a los proveedores de servicios de navegación aérea que infrinjan las disposiciones aeronáuticas vigentes.

22.2 En todos los casos la Junta de Infracciones de Aeronáutica Civil podrá someter a su fuero a las personas naturales o jurídicas señaladas en el párrafo precedente, así como a sus supervisores, con la finalidad de determinar la existencia de su responsabilidad en la comisión de una infracción y su correspondiente sanción. En el caso de los supervisores, la sanción se limitará a la aplicación de una multa que se ajustará a los rangos dispuestos en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Sujetos de Sanción

Para efectos del presente Reglamento, los servicios de navegación aérea incluyen los servicios de tránsito aéreo (ATS), los servicios de meteorología aeronáutica (MET) y los servicios de información aeronáutica (AIS); así como las instalaciones, sistemas, equipos y procedimientos necesarios para el apoyo a la navegación aérea.

Artículo 24.- Infracciones Sancionables

24.1 CON CARÁCTER MUY GRAVE:

24.1.1 Emitir o proporcionar documentación falsa o adulterada, así como consignar información falsa en los documentos de la aeronave, de la operación o la que es presentada a la DGAC. Sin perjuicio de lo anterior y de oficio, sin mediar solicitud, la DGAC tramitará ante el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MTC, las acciones legales que sean pertinentes.

24.1.2 Permitir que un miembro de los servicios de navegación aérea realice labores, bajo la influencia del alcohol y/o sustancias psicoactivas.

24.1.3 No brindar las facilidades que correspondan a los inspectores de la DGAC, en el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión y control.

24.1.4 Permitir la operación de tripulantes técnicos y/o aeronaves que carezcan de las autorizaciones técnicas y/o administrativas correspondientes, que estén paralizadas o con algún tipo de impedimento en sus operaciones.

24.1.5 No informar a la DGAC, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sobre el ingreso al espacio aéreo controlado y/o el aterrizaje de aeronaves que no cuenten con la debida autorización.

24.1.6 Omitir o retardar indebidamente las acciones necesarias para el apoyo a las aeronaves, en particular en casos de accidentes o incidentes y/o no dar prioridad a las aeronaves con combustible mínimo o declaradas en emergencia.

24.1.7 No informar a la DGAC, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la ocurrencia de incidentes y/o accidentes de aviación que se susciten en su área de responsabilidad, o de los que tenga conocimiento por cualquier medio.

24.1.8 No mantener los archivos, documentos, mensajes, franjas de progresión de vuelo, registros, grabaciones de las comunicaciones y grabaciones de vídeo relacionados con las operaciones aéreas durante el plazo mínimo establecido en la normatividad.

24.1.9 Obstaculizar, restringir o retardar el ingreso, tránsito y/o salida de aeronaves, sin autorización de la DGAC.

24.1.10 Permitir que personal sin licencia, o con licencia o habilitación vencida, suspendida o revocada realice funciones operacionales en los servicios de tránsito aéreo (CTA, AFIS y OEA), e información aeronáutica (AIS).

24.1.11 No realizar oportunamente el mantenimiento preventivo y/o correctivo de los sistemas de comunicaciones, navegación y vigilancia aérea a su cargo, incluyendo las inspecciones en tierra y en vuelo.

24.1.12 No cumplir los términos, condiciones, limitaciones y otras obligaciones contenidas en la Resolución Directoral que delega los servicios de navegación aérea.

24.1.13 Desactivar temporal o permanentemente dependencias, equipos, sistemas e instalaciones de comunicaciones, navegación, vigilancia y/o meteorología, sin autorización expresa de la DGAC.

24.1.14 Poner en peligro la seguridad de las aeronaves, aeródromos o instalaciones auxiliares de navegación, mediante acto u omisión que contravenga los anexos técnicos y/o regulaciones que rigen la prestación de los servicios de navegación aérea.

24.1.15 No facilitar el uso de sus sistemas, instalaciones y/o equipos en caso de emergencia o para fines de búsqueda y salvamento.

24.1.16 Operar servicios de navegación aérea sin tener sistemas e instrumentos de comunicaciones, navegación, vigilancia, seguridad y equipos auxiliares complementarios, en correcto estado de funcionamiento.

24.1.17 No cumplir las regulaciones respecto a las horas de trabajo, descanso y rotación de turnos del personal de los servicios de navegación aérea.

24.2 CON CARÁCTER GRAVE:

24.2.1 Permitir el uso, en las dependencias de los servicios de navegación aérea, de material de entretenimiento tales como equipos de audio, vídeo o teléfonos celulares.

24.2.2 Incumplir la reglamentación, cartas de acuerdo operacional suscritas entre dependencias nacionales e internacionales y/o manuales de procedimientos de los servicios de navegación aérea.

24.2.3 Incumplir con los Manuales y Procedimientos aprobados o convalidados por la DGAC.

24.2.4 Permitir que se proporcione servicios de control de tránsito aéreo sin la debida

cobertura de personal en los puestos ejecutivos y de planificación, conforme se indica en los manuales de procedimientos o instructivos de trabajo.

24.3 CON CARÁCTER LEVE:

24.3.1 No remitir la documentación requerida por la DGAC, dentro de los plazos señalados, formatos y demás condiciones; tales como contratos de personal, reportes estadísticos o cualquier otra documentación establecida.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES DE LOS EXPLOTADORES DE AERÓDROMOS

Artículo 25.- Infracciones Imputables a los Explotadores de Aeródromos

En todos los casos la Junta de Infracciones de Aeronáutica Civil podrá someter a su fuero a las personas naturales o jurídicas que tienen la calidad de explotadores de aeródromos, con la finalidad de determinar la existencia de su responsabilidad en la comisión de una infracción y su correspondiente sanción. Constituyen infracciones imputables a los explotadores de aeródromos las siguientes:

25.1 CON CARÁCTER MUY GRAVE, PUDIENDO OCASIONAR HASTA LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA:

25.1.1 Emitir o proporcionar documentación falsa o adulterada, así como consignar información falsa en los documentos de la aeronave, de la operación o la que es presentada a la DGAC. Sin perjuicio de lo anterior y de oficio, sin mediar solicitud, la DGAC tramitará ante el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MTC, las acciones legales que sean pertinentes.

25.1.2 Permitir que las aeronaves, o equipos para su apoyo en tierra, impidan o interrumpan las operaciones aéreas en los aeródromos, afectando la fluidez del tránsito aéreo en los aeródromos o en ruta.

25.2 CON CARÁCTER MUY GRAVE Y SUJETAS A SANCIÓN DE MULTA:

25.2.1 Omitir o retardar indebidamente las acciones necesarias para el apoyo a aeronaves, en particular en caso de emergencias, accidentes o incidentes.

25.2.2 No brindar las facilidades que correspondan a los inspectores de la DGAC en el ejercicio de sus funciones de inspección, supervisión y control.

25.2.3 No mantener ni conservar el aeródromo, de acuerdo a las características consignadas en su autorización de funcionamiento o certificación.

25.2.4 No facilitar el uso de sus sistemas, instalaciones y/o equipos en caso de emergencia, o para fines de búsqueda y salvamento.

25.2.5 Modificar los horarios de operación de los aeródromos públicos sin autorización expresa de la DGAC.

25.2.6 No cumplir con el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, su Programa de Seguridad aprobado y/o las normas legales o técnicas aeronáuticas; de modo que se ponga en riesgo la seguridad de las operaciones aéreas y/o que importen riesgo para la vida de los usuarios y/o terceros.

25.2.7 Utilizar equipos de seguridad vinculados a la inspección de usuarios y sus

pertenencias, pasajeros y equipaje de mano, que no cumplan con su función por falta de mantenimiento o por falta de entrenamiento del personal.

25.2.8 Emplear equipos en mal estado o con limitaciones que afecten el desarrollo de los servicios que son de su responsabilidad.

25.2.9 No realizar la inspección de los pasajeros y equipaje de mano, usuarios y sus pertenencias y vehículos que acceden a la zona de seguridad restringida.

25.2.10 No informar a la DGAC, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sobre cualquier incidente o accidente que ocurra en el desarrollo de sus operaciones, así como no comunicar a la DGAC las limitaciones temporales o permanentes que afecten el uso del aeródromo.

25.2.11 No informar a la DGAC, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sobre cualquier acto de interferencia ilícita, que se produzca en su ámbito de responsabilidad, en el desarrollo de sus operaciones.

25.2.12 Permitir de manera intencional o por negligencia en la supervisión y/o control, que se lleven a cabo actos de interferencia ilícita.

25.2.13 No contar con los servicios que son de su responsabilidad para el normal desarrollo de las operaciones aeronáuticas o en casos de emergencia.

25.2.14 No cumplir con los planes de emergencia y/o contingencia o no realizar las prácticas establecidas en los mismos.

25.2.15 Permitir que un miembro de su personal realice labores, bajo la influencia de alcohol, sustancias psicoactivas y/o fármacos no prescritos por personal de salud autorizado para ello según las normas aplicables.

25.3 CON CARÁCTER GRAVE:

25.3.1 Retardar, obstaculizar o impedir de manera injustificada, el aterrizaje o despegue de las aeronaves.

25.3.2 No acatar las directivas o disposiciones que imparta la DGAC.

25.3.3 Incumplir con los Manuales y Procedimientos aprobados o convalidados por la DGAC.

25.3.4 Incumplir el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, Normas Complementarias y su Programa de Seguridad aprobado.

25.3.5 Permitir que personal de seguridad de la aviación y de salvamento y extinción de incendios preste servicios sin que tenga la capacitación correspondiente, o que no tenga las autorizaciones exigidas por la reglamentación vigente.

25.4 CON CARÁCTER LEVE:

25.4.1 No remitir la documentación requerida por la DGAC, dentro de los plazos, formatos y demás condiciones exigidas.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

Artículo 26.- Infracciones Imputables a los Operadores de Servicios Especializados

Aeroportuarios

En todos los casos la Junta de Infracciones de Aeronáutica Civil podrá someter a su fuero a las personas naturales o jurídicas que brindan servicios especializados aeroportuarios, con la finalidad de determinar la existencia de su responsabilidad en la comisión de una infracción y su correspondiente sanción. Constituyen infracciones imputables a los operadores de servicios especializados aeroportuarios, las siguientes:

26.1 CON CARÁCTER MUY GRAVE, PUDIENDO OCASIONAR LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA:

26.1.1 Emitir o proporcionar documentación falsa o adulterada, así como consignar información falsa en los documentos de la aeronave, de la operación o la que es presentada a la DGAC. Sin perjuicio de lo anterior y de oficio, sin mediar solicitud, la DGAC tramitará ante el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MTC, las acciones legales que sean pertinentes.

26.1.2 No dar el adecuado tratamiento al manipuleo de la mercancía peligrosa.

26.1.3 Participar en actos de interferencia ilícita o dar información confidencial que haya permitido la comisión de actos de interferencia ilícita.

26.1.4 No cumplir los manuales del explotador aéreo respecto al peso y balance de la aeronave, en la medida que dicho servicio haya sido contratado.

26.2 CON CARÁCTER MUY GRAVE Y SUJETAS A SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O MULTA:

26.2.1 No informar a la DGAC, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sobre cualquier acto de interferencia ilícita del que tenga conocimiento o sobre cualquier accidente o incidente que ocurra en sus operaciones.

26.2.2 Emplear equipos en mal estado o con limitaciones que afecten el desarrollo de los servicios que prestan, así como permitir que el personal que los manipula carezca del entrenamiento adecuado.

26.2.3 Permitir actos de interferencia ilícita por negligencia en la supervisión y/o control.

26.2.4 Recibir, almacenar, manipular y entregar mercancías peligrosas sin respetar las instrucciones técnicas establecidas en sus manuales aprobados por la DGAC.

26.2.5 Incumplir el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, las Normas Complementarias, el Programa de Seguridad aprobado de la empresa y/o el Programa de Seguridad del Aeropuerto, poniendo en riesgo la seguridad de las operaciones aéreas y/o que importen riesgo para la vida de los usuarios y/o terceros.

26.2.6 No brindar a su personal la capacitación correspondiente y/o permitir que el personal empleado carezca de las autorizaciones exigidas por la normatividad vigente.

26.2.7 Permitir que el personal operativo realice labores, bajo la influencia de alcohol y/o sustancias psicoactivas.

26.3 CON CARÁCTER GRAVE

26.3.1 No realizar la inspección de seguridad del equipaje facturado, carga y/o correo, o al personal, equipos y artículos, cuando este servicio haya sido contratado por el explotador aéreo.

26.3.2 Incumplir los procedimientos del explotador del aeródromo y/o del explotador aéreo consignados en los respectivos Manuales aprobados o convalidados por la DGAC.

26.3.3 Incumplir con sus Manuales y/o Procedimientos aprobados o convalidados por la DGAC.

26.4 CON CARÁCTER LEVE:

26.4.1 No remitir la documentación requerida por la DGAC, dentro de los plazos, formatos y demás condiciones exigidas.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES DE LOS AGENTES ACREDITADOS

Artículo 27.- Infracciones Imputables a los Agentes Acreditados

En todos los casos la Junta de Infracciones de Aeronáutica Civil podrá someter a su fuero a las personas naturales o jurídicas que brindan servicios como Agentes Acreditados. Constituyen infracciones imputables a los agentes acreditados las siguientes:

27.1 CON CARÁCTER MUY GRAVE, PUDIENDO OCASIONAR HASTA LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA:

27.1.1 Entregar o pretender entregar mercancía peligrosa no declarada o declarada falsamente para su transporte aéreo.

27.1.2 Recibir o aceptar mercancías peligrosas sin verificar ni inspeccionar el contenido y estado de las mismas y/o transportarlas sin cumplir con las normas prescritas para tal fin.

27.1.3 No informar a la DGAC, cuando se tenga conocimiento, que se pretende cometer algún acto de interferencia ilícita.

27.1.4 Participar o dar información que conlleve a cometer o intentar actos de interferencia ilícita.

27.2 CON CARÁCTER MUY GRAVE Y SUJETAS A SUSPENSIÓN O MULTA:

27.2.1 Incumplir el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, las Regulaciones Aeronáuticas del Perú, el Programa de Seguridad aprobado de la empresa, el Programa de Seguridad del Aeropuerto y/o las disposiciones legales o técnicas aeronáuticas que pongan en riesgo la seguridad de las operaciones aéreas y/o que importen riesgo para la vida de los usuarios y/o terceros.

27.3 CON CARÁCTER GRAVE:

27.3.1 No cumplir con el Programa de Instrucción de mercancías peligrosas.

27.3.2 Incumplir los procedimientos aprobados del explotador aéreo y del explotador del aeródromo.

27.3.3 Incumplir con sus Manuales y Procedimientos aprobados o convalidados por la DGAC.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES DIVERSAS

Artículo 28.- Infracciones Imputables

28.1 DE CARÁCTER MUY GRAVE:

28.1.1 Negarse a brindar las facilidades e informaciones que sean requeridas por escrito en la investigación que realiza la Junta de Infracciones.

28.1.2 Interferir con las funciones de inspección, verificación y control de los inspectores de la DGAC.

28.1.3 En el caso de los propietarios de un aeródromo privado, negar el acceso a éste para actividades aéreas en casos de emergencia, y/o negarse a brindar cualquier información sobre las operaciones efectuadas, según sea solicitado por la DGAC.

28.1.4 Interferir o impedir las operaciones y/o comunicaciones aeronáuticas.

28.1.5 Proporcionar información falsa que ponga en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo, las operaciones aeroportuarias o que obligue a cancelar o retrasar cualquier operación aeronáutica.

28.1.6 En el caso de personas naturales o jurídicas certificadas, impartir instrucción en materias aeronáuticas establecidas como requisito de conocimiento para optar a las diferentes licencias que se regulan, sin contar con la habilitación correspondiente otorgada por la DGAC.

28.1.7 En el caso de personas naturales o jurídicas certificadas, impartir instrucción requerida por las Regulaciones Aeronáuticas Peruanas para cada tipo de personal aeronáutico, con información que sea contraria a las disposiciones antes citadas.

28.1.8 En el caso de las instituciones certificadas según las RAP 141, 142 y 147, impartir las materias aeronáuticas establecidas como requisito de conocimiento para optar a las diferentes licencias que se regulan, incumpliendo o alterando las condiciones, especificaciones y limitaciones que se establezcan en la correspondiente autorización administrativa y/o técnica.

28.1.9 En el caso de los agentes de carga aérea y demás personas naturales y jurídicas, realizar la comercialización de sus servicios relacionados a la aviación comercial, en virtud de un contrato con uno o más transportadores aéreos, efectuando actividades aéreas reguladas por la Ley y su Reglamento, sin la autorización correspondiente de la DGAC.

28.1.10 Construir aeródromos o aeropuertos y/o modificar sus características, sin contar con la autorización previa de la DGAC, o apartándose de las especificaciones aprobadas para tal fin, sin perjuicio de la obligación de regularizar el trámite de autorización correspondiente.

28.1.11 Realizar operaciones en aeródromos o aeropuertos, sin contar con la autorización previa de la DGAC.

28.1.12 En el caso de aeroclubes y/o escuelas, no ejercer una adecuada vigilancia sobre la aptitud de sus pilotos o tripulantes afiliados, sobre el mantenimiento y operaciones de las aeronaves o permitir que éstos incumplan las normas que les atañen o ejecutar operaciones indebidas.

28.1.13 Ejercer coacción o amenazar a un funcionario o inspector de la DGAC.

28.1.14 Realizar servicios de publicidad aérea, durante la práctica de cualquier forma de vuelo aerodeportivo.

28.1.15 Construir o levantar edificaciones, antenas, artefactos, u operar equipos y/o permitir o mantener objetos en tierra o en el espacio aéreo, que puedan afectar la seguridad de las operaciones

28.1.16 Dar u ofrecer dinero u otro beneficio a un funcionario o inspector de la DGAC para que realice o se abstenga de realizar un acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones o para que realice un acto que sea contrario a la ley o los reglamentos.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES DE LOS PASAJEROS PERTURBADORES

Artículo 29.- Infracciones Imputables a los Pasajeros Perturbadores:

29.1 CON CARÁCTER MUY GRAVE:

29.1.1 Las personas que agreden, intimidan o amenacen física o verbalmente a un miembro de la tripulación, cuando dicho acto interfiere en el desempeño de las funciones del miembro de la tripulación o disminuye su capacidad para desempeñar funciones. Con la aeronave aún en tierra, se retornará a la plataforma de estacionamiento para entregar a la autoridad policial al infractor.

29.1.2 Las personas que se nieguen a obedecer instrucciones impartidas por el comandante de la aeronave o por un miembro de la tripulación en nombre del comandante de la aeronave, para mantener el orden y la disciplina a bordo con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas o bienes a bordo de la misma.

29.1.3 Las personas que cometan actos de violencia física o agresión sexual contra otra persona a bordo de una aeronave.

29.1.4 Las personas que intimidan o amenacen física o verbalmente a otra persona a bordo de una aeronave.

29.1.5 Las personas que alteren un detector de humo u otro dispositivo relacionado con la seguridad a bordo de la aeronave.

29.1.6 Las personas que intencionalmente causen daños o destruyan bienes de la aeronave, de la tripulación o de los pasajeros, del explotador del aeródromo o del aeropuerto.

29.2 DE CARÁCTER GRAVE:

29.2.1 Las personas que operen artículos electrónicos portátiles en circunstancias en que hacerlo está prohibido.

29.2.2 Las personas que en el aeropuerto o sus instalaciones, cometan actos de violencia física contra una persona que presta servicios a la aviación civil nacional o internacional, sea personal del explotador aéreo o del explotador de aeródromo.

29.2.3 Las personas que mediante cualquier medio perturben el orden pudiendo producir alarma y poner en peligro la seguridad de la aviación.

29.2.4 Las personas que intencionalmente causen daños o destruyan bienes de la aeronave, de la tripulación o de los pasajeros.

29.2.5 Las personas que a bordo de una aeronave, ingieran bebidas alcohólicas no proporcionadas por el Explotador Aéreo o sustancias psicoactivas ilícitas.

29.2.6 Las personas que consuman cigarros o similares en un lavabo u otro lugar de la aeronave, estando prohibidos dichos actos.

29.2.7 Las personas que deliberadamente oculten en el cuerpo, en el equipaje facturado o equipaje de mano en la carga, o escondan en la aeronave algún artículo o mercancía peligrosa que pueda poner en riesgo la seguridad.

TÍTULO III

DE LAS REGLAS PARA ESTABLECER LAS SANCIONES

Artículo 30.- Acumulación de Sanciones

Las sanciones dispuestas por el presente Reglamento, no son acumulativas. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 31.- Determinación de las Sanciones

31.1 Para la determinación de las sanciones, se tendrá en consideración lo siguiente:

31.1.1 Naturaleza y gravedad de la acción u omisión.

31.1.2 Los medios empleados.

31.1.3 La premeditación, intencionalidad y/o negligencia en la comisión de la infracción.

31.1.4 Las circunstancias en que se produjo.

31.1.5 La experiencia, instrucción y calificación técnica o profesional.

31.1.6 Cometer una infracción para ejecutar u ocultar otra.

31.1.7 Obrar en complicidad con otro.

31.1.8 Ejecutar la infracción aprovechándose de una situación de emergencia.

31.1.9 No evitar o neutralizar las consecuencias de la infracción o no tomar medidas necesarias para evitar su repetición.

31.1.10 La repetición o reincidencia. Se considera reincidente a la persona que dentro de los tres años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción hubiese sido sancionada por otra infracción similar.

31.1.11 Indisciplina o impericia del infractor.

31.2 Para el caso de titulares de autorizaciones para operar aeronaves, además se considerará:

31.2.1 La naturaleza de la actividad aérea y el factor de riesgo de la operación efectuada.

31.2.2 El tipo de operación y la aeronave destinada a efectuarla.

31.2.3 Mercado en el cual el operador realiza sus actividades aeronáuticas.

Artículo 32.- Modalidad de Imposición de Multas

Las sanciones de multa se establecen en Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de la sanción correspondiente.

Artículo 33.- Responsabilidad

La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en este Reglamento, será determinada teniendo en consideración los siguientes criterios:

33.1 En el caso del explotador de la aeronave, éste será responsable por los actos realizados y/u órdenes dictadas por su personal aeronáutico, incluyendo despachadores, mecánicos de mantenimiento, inspectores de mantenimiento de la empresa y/o por los gerentes funcionales que se encontraban sujetos al cumplimiento de la obligación infringida, con independencia de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de éstos últimos.

33.2 En el caso de los Talleres de Mantenimiento y titulares de otras autorizaciones emitidas por la DGAC, los mismos serán responsables solidarios con los despachadores, mecánicos de mantenimiento, reparadores aeronáuticos, inspectores de mantenimiento de la empresa y/o con los gerentes funcionales que se encontraban sujetos al cumplimiento de la obligación infringida.

33.3 En el caso de las entidades de Control de Tránsito Aéreo, éstas serán solidariamente responsables con los controladores de tránsito aéreo, operadores AFIS, operadores de estación aeronáutica, especialistas de información aeronáutica y de aeródromos, y/o gerentes funcionales que se encontraban sujetos al cumplimiento de la obligación infringida.

33.4 En el caso de los Operadores de Servicios Especializados Aeroportuarios y/o los Agentes Acreditados, los mismos serán responsables solidarios con el personal dependiente de ellos; por las infracciones que cometan, y/o con los gerentes funcionales que se encontraban sujetos al cumplimiento de la obligación infringida.

Artículo 34.- Circunstancias atenuantes de responsabilidad

Para el establecimiento de sanciones, la Junta de Infracciones de Aeronáutica Civil podrá considerar como atenuante de la responsabilidad, los siguientes criterios:

34.1 Que el infractor comunique voluntaria y formalmente a la Autoridad Aeronáutica las infracciones incurridas, antes que la Autoridad las haya advertido.

34.2 Que la infracción no arroje indicios que cuestionen la capacidad técnica del infractor, o que no implique riesgo para la seguridad aérea o de perjuicios para terceros.

34.3 Que el infractor demuestre haber tomado o iniciado las acciones correctivas y preventivas necesarias y que haya reconocido la infracción en el proceso administrativo sancionador.

34.4 Que el infractor haya sido inducido a error por la administración, por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal

34.5 La buena conducta anterior del infractor.

Artículo 35.- Circunstancias agravantes de responsabilidad

35.1 El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.

35.2 Obrar con complicidad con otro.

35.3 Ejecutar el hecho aprovechando una situación de emergencia.

35.4 No proceder a evitar o neutralizar las consecuencias de la infracción o no tomar medidas necesarias para evitar su repetición, cuando estas procedan.

35.5 Reincidir en la comisión de infracciones. La reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve, generará que los incumplimientos subsiguientes sean considerados como una falta

de carácter grave, en igual sentido, la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave, generará que los incumplimientos subsiguientes sean considerados como una falta de carácter muy grave.

Artículo 36.- Sanciones

Las sanciones por concepto de las infracciones a las que se refiere el presente Reglamento son las siguientes:

Para las sanciones contempladas en:

I. CAPÍTULOS I, V, VI y VII del TÍTULO II

- | | | |
|----------------------------|---|--|
| a) Infracciones Leves | : | AMONESTACIÓN o MULTA no menor de 0.25 ni mayor de 10 Unidades Impositivas Tributarias. |
| b) Infracciones Graves | : | SUSPENSIÓN de los permisos o autorizaciones técnicas y/o administrativas otorgados para la realización de actividades aeronáuticas civiles en general (de 04 a 30 días calendario) o MULTA no menor de 04 Unidades Impositivas Tributarias y ni mayor de 30 Unidades Impositivas Tributarias. |
| c) Infracciones Muy Graves | : | REVOCACIÓN de los permisos o autorizaciones técnicas y/o administrativas otorgados para la realización de actividades aeronáuticas civiles en general, SUSPENSIÓN de los permisos o autorizaciones técnicas y/o administrativas otorgados para la realización de actividades aeronáuticas civiles en general (de 10 a días 60 días calendario), o MULTA no menor de 10 Unidades Impositivas Tributarias y ni mayor de 300 Unidades Impositivas Tributarias |

II. CAPÍTULO II y III del TÍTULO II:

- | | | |
|-----------------------|---|--|
| a) Infracciones Leves | : | AMONESTACIÓN o MULTA no menor de 0.10 ni mayor de 01 Unidades Impositivas Tributarias. |
|-----------------------|---|--|

- b) Infracciones Graves : INHABILITACION TEMPORAL de las licencias o certificados de idoneidad aeronáuticos (de 03 a 60 días calendario) o MULTA no menor de 0.50 y ni mayor de 03 Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Infracciones Muy Graves : INHABILITACIÓN DEFINITIVA de las licencias o certificados de idoneidad aeronáuticos, INHABILITACION TEMPORAL de las licencias o certificados de idoneidad aeronáuticos (de 30 a 180 días calendario) o MULTA no menor de 03 y ni mayor de 10 Unidades Impositivas Tributarias.

III. CAPÍTULO IV del TÍTULO II:

- a) Infracciones Leves : AMONESTACIÓN o MULTA no menor de 0.25 ni mayor a 03 Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Infracciones Graves : MULTA no menor de 03 Unidades Impositivas Tributarias y ni mayor de 30 Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Infracciones Muy Graves : MULTA no menor de 30 UIT y ni mayor de 300 Unidades Impositivas Tributarias.

IV. CAPÍTULO VIII del TÍTULO II:

- a) Infracciones Muy Graves : REVOCACIÓN de las autorizaciones otorgadas por la DGAC, SUSPENSIÓN (de 06 a 15 días calendario), o MULTA no menor de 06 Unidades Impositivas Tributarias y ni mayor de 15 Unidades Impositivas Tributarias.

V. CAPÍTULO IX del TÍTULO II:

- a) Infracciones : Prohibición de ser transportado por vía aérea por un periodo no

menor de 1 mes ni mayor a 3 meses.

- | | | |
|-----------------|---|---------------------------------|
| b) Infracciones | : | Prohibición de ser transportado |
| Muy Graves | | por vía aérea por un periodo no |
| | | menor de 1 año ni mayor a 3 |
| | | años. |

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos sancionadores de la Junta de Infracciones iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, seguirán rigiéndose bajo lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 004-97-MTC/15.12, hasta su culminación respectiva.

SEGUNDA.- Las posibles infracciones cometidas bajo la vigencia de la Resolución Ministerial N° 004-97-MTC/15.12, serán sometidas al régimen de dicha norma, salvo que lo dispuesto en el presente Reglamento sea más favorable al administrado, en cuyo caso será de aplicación el presente Reglamento.